

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

ZAMORA

*Anuncio de aprobación definitiva de la modificación
de la Ordenanza de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios*

Acuerdo de aprobación provisional elevado automáticamente a la categoría de definitivo:

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios (TEI) sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el referido acuerdo que se publica a continuación:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento <http://zamora.sedelectronica.es> y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En caso de no presentarse alegaciones, el acuerdo hasta entonces provisional, se convertirá en definitivo. Y aprobado definitivamente debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, aspecto esencial para su entrada en vigor. Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse publicidad a través de la sede electrónica municipal."

El texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanza de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios a que se refiere el Acuerdo primero es el siguiente:

PREAMBULO

La adaptación de la ordenanza reguladora de la tasa a las novedades normativas producidas desde su última modificación, ya sea a nivel tributario general como en el régimen local, estando la actualmente vigente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora n.º 157, de fecha 31-12-2001, y con entrada en vigor el 1-1-2002, nos lleva inexorablemente a la conclusión de que ésta está desfasada, tanto en lo que se refiere a su falta de adaptación a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo como al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si bien es cierto que el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no supuso, por sí mismo, importantes modificaciones respecto del texto

R-202103613



actualizado de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que refunde, lo cierto es que ésta acumulaba importantes modificaciones respecto de su redacción inicial. Pero más trascendencia respecto de la actualización normativa de la ordenanza tiene la aprobación de la nueva Ley General Tributaria, sustitutiva de la anterior de 1963, que además vino acompañada de un importante desarrollo reglamentario a nivel de gestión, inspección, recaudación, revisión de actos en vía administrativa y régimen sancionador, resultando, más que conveniente, necesario, adaptar nuestra ordenanza al nuevo régimen especial mencionado e indirectamente al procedimiento que, con carácter supletorio resulta de aplicación, también modificado por la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por los motivos expuestos, resulta necesaria la incorporación una importante actualización normativa de la ordenanza por mor de las novedades legislativas y reglamentarias.

Por otra parte, y en cuanto a la adaptación de la ordenanza a la estructura normativa de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Zamora, se hace necesaria una modificación de fondo para la adecuación, en su Parte Dispositiva, a la división del articulado en Capítulos, Secciones, Artículos, Apartados y Letras y Parte final, conforme al esquema seguido en este Ayuntamiento, al tiempo que la armonización normativa que se pretende adoptar en las ordenanzas municipales conlleva adaptar la estructura de ésta a la de la propia Ley General Tributaria y, en la medida que la sistemática del tributo lo permite, y con la simplificación que corresponde, la mecánica de liquidación se pretende adaptar al algoritmo directamente obtenido de la cuantificación de la obligación tributaria definida en la Ley General Tributaria.

Pero el mayor calado de la reforma es el que recae en las cuestiones de fondo que presiden la modificación de la ordenanza, por cuanto se avanza en el pretendido objetivo de minoración del déficit en la cobertura coste del servicio por medio de la tributación autónoma que, con el sólo apoyo fiscal de las contribuciones especiales satisfechas por las entidades aseguradoras, rompa con la actual dependencia financiera del servicio por medio de otros recursos que tradicionalmente han sido el convenio económico de prestación de servicios fuera del ámbito municipal con la Institución Provincial y, mayoritariamente, el presupuesto municipal que nutre el déficit de explotación del servicio.

La posibilidad de no mantener un convenio con la Diputación Provincial, hizo necesaria la búsqueda de alcanzar otras vías de autofinanciación alternativa del servicio que garanticen la cobertura de un mínimo de costes y, si bien la actualización tarifaria en base al Índice de Precios al Consumo y las posibles desviaciones respecto de éste que pudieran deducirse de un estudio de costes sectorial podrían suponer una fórmula con proporcionales variaciones al alza de las tarifas, el bajo rendimiento de la tasa como punto de partida nos obliga a buscar una nueva metodología de cálculo de los costes del servicio.

Las ahora vigentes tarifas de la tasa suponen la repercusión importe de cobertura del servicio calculado en función de los costes de personal por tiempos emple-

R-202103613



ados de intervención, lo cual supone obviar la principal fuente de gasto de un servicio de emergencias, que ha de estar, en todo momento, disponible para efectuar rápidas intervenciones, cuya intensidad de elementos personales y materiales variará de forma sensible de unos siniestros a otros, pero que, en todo caso, requiere del mantenimiento de importantes retenes en el parque de bomberos que permitan una rápida y eficaz intervención y cuyo coste ha de ser inexorablemente cubierto por la tasa, pese a las dificultades existentes para su estimación.

El informe técnico económico realizado ha puesto de manifiesto como las categorías profesionales sujetas al mantenimiento de retenes tienen una elevada repercusión del coste total en las horas efectivas de prestación del servicio, lo que forzosamente ha de ser trasladado a la estructura tarifaria de la tasa.

Una vez determinado el coste global del servicio y su individualización en función de los medios empleados, se hace necesaria una imputación del coste a las tarifas de la tasa y, obtenida ésta, buscar fórmulas que permitan efectuar una adecuada distribución de la carga tributaria atendiendo a criterios genéricos de capacidad de pago que sea compatible con los principios de justicia tributaria, toda vez que la interdicción legal de establecer exenciones en los tributos locales por medio de las ordenanzas fiscales nos obliga a la búsqueda de métodos redistributivos alternativos, dada la especial consideración que ha de tenerse con una tasa que grava la prestación de un servicio que, en numerosas ocasiones, se presta en escenarios de especial gravedad y sensibilidad por la situación personal y patrimonial que concurre en los siniestros que dan lugar a las actuaciones del parque de bomberos.

De este modo, y con el amparo legal para discriminar tarifas contemplado en el apartado 4 del artículo 24 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales según el cual “Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas” se ha procedido a construir una estructura tarifaria que permita el más eficaz y equitativo reparto de la carga tributaria.

En este sentido, la doctrina, a falta de un régimen explícito de beneficios fiscales en los tributos locales, y más concretamente, en las tasas, encuentra en la redacción del apartado 4 del artículo 24 del referido texto refundido la posibilidad de utilizar este argumento legal como instrumento de política económica, remitiéndonos a tal efecto a lo expuesto por doña M.^ª Trinidad Sánchez Robert en las conclusiones de la publicación de su artículo “Los beneficios fiscales en las tasas locales” en la Revista de Estudios Jurídicos n.º 16/2016 (Segunda Época -ISSN- 2340-5066. Universidad de Jaén-España).

“Frente al criterio generalmente restrictivo de la regulación de los beneficios fiscales en el ámbito local, entendemos que se debería generalizar, en aplicación del artículo 24.4 LRHL, el establecimiento de beneficios fiscales, o bien la determinación de una graduación en las tarifas de las tasas que atienda a la capacidad económica, a través de la regulación contenida en las ordenanzas fiscales. Y sobre todo en relación con las tasas por prestación de los servicios públicos esenciales.

El ejercicio del poder tributario local respecto a las tasas, fundamentado en criterios genéricos de capacidad económica, estaría plenamente legitimado para el

R-202103613

establecimiento de exenciones y bonificaciones, o bien para una cuantificación de las tasas plenamente respetuosa con el principio de capacidad económica.”

Expuesto este instrumento alternativo de política económica que convierte a la estructura tarifaria en un mecanismo redistributivo de la carga tributaria, hemos de tener en cuenta que los grandes siniestros en los que actúan los bomberos, en el caso de que el obligado al pago no tenga concertada una póliza de seguro que cubra los perjuicios económicos derivados de aquellos, supone una importante pérdida patrimonial que constituye, en sí misma, un criterio genérico justificativo de una menor capacidad de pago.

Esta circunstancia, teniendo en cuenta además que las compañías aseguradoras son, por imperativo legal, sustitutos del contribuyente, es el motivo por el que la tarifa, en el supuesto de siniestros que conllevan una importante pérdida patrimonial, como son incendios, inundaciones, accidentes de tráfico, etc. en el caso de que el siniestro no se encuentre asegurado, se aplicará con un gravamen reducido respecto del general que refleja el coste del servicio, toda vez que, en cuanto al importe a que pueda ascender la determinación de las tarifas de la tasa en atención a estos criterios genéricos de capacidad económica, el texto refundido no cuantifica ni pone límites a este supuesto de discriminación tarifaria, por lo que para su determinación, se ha considerado prudente mantener esta tarifa alternativa con los mismos importes existentes antes de la incorporación a las categorías de bomberos, conductores y cabos el coste de mantenimiento de retenes.

En el ínterin de la tramitación de este expediente se ha producido la firma del convenio con la Excm. Diputación Provincial de Zamora por medio del cual se establece una compensación global para la cobertura de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa y que elimina, en su práctica totalidad, la exacción por intervenciones fuera del término municipal. Como consecuencia de lo anterior, no deberá figurar en la ordenanza cuantía expresa de gravamen por intervenciones fuera del término municipal, y sí una mención expresa a que, vigente un convenio que cubra la prestación de este servicio, no procederá la exacción de cantidad alguna por este concepto.

Por último, la producción de un siniestro de grandes dimensiones ha puesto de manifiesto la posibilidad de que el número de efectivos que intervengan en un servicio puedan exceder en gran parte de los que formen el retén del parque de bomberos. Por este motivo y, teniendo en cuenta que la mayor parte del coste se produce, precisamente, en el mantenimiento de retenes, se deberá adecuar la tarifa de la tasa, de modo que, si en un siniestro, el número de efectivos excede de los que corresponden al retén, la tarifa por intervención de los dichos efectivos (Bombero, conductor y cabo) se cuantifique en función del coste por el tiempo en que intervienen sin repercusión del coste de mantenimiento del retén.

Finalmente, y conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en el ejercicio de la presente potestad reglamentaria queda suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia por los motivos que se expresan a continuación.

R-202103613



La iniciativa normativa se adecúa a los principios de necesidad y eficacia por cuanto está justificada por una razón de interés general, cual es avanzar en el pretendido objetivo de minoración del déficit en la cobertura coste del servicio por medio de la tributación autónoma. Existe una identificación clara de los fines perseguidos que se especifican en las Órdenes de Servicio que originan la presente propuesta y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución al encuadrarse en la regulación de una tasa por prestación de servicios, siendo esta figura tributaria el instrumento jurídico idóneo para alcanzar los objetivos pretendidos.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, puesto que, además de ser el instrumento normativo necesario para la pretendida reducción del déficit del servicio, contiene una actualización normativa en materia tributaria general y local, así como administrativa, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos por cuanto se pretende una equitativa distribución de la carga tributaria en base a criterios genéricos de capacidad de pago imponiendo las mínimas obligaciones a los destinatarios que, al margen de la obligación tributaria principal, en las accesorias se limitan a suministrar a la administración la póliza de seguros, en el supuesto de que ésta sea necesaria para la exacción de la tasa.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado ya que la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, mediante la adaptación de la ordenanza a las modificaciones producidas en materia tributaria, tanto en los aspectos normativos como en los jurisprudenciales, en tanto que la adaptación de la ordenanza a la estructura normativa de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Zamora genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015 de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación del principio de transparencia, el Ayuntamiento posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor en su página web oficial y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En aplicación del principio de eficiencia, la presente iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias al no exigir al obligado tributario en su aplicación más cargas que suministrar a la administración la póliza de seguros, en el supuesto de que ésta sea necesaria para la exacción de la tasa y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, dado que se sigue manteniendo el mismo trámite de liquidación del tributo: parte del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y mecanización por parte del Servicio de Gestión de Tesorería, Tributaria y de Recaudación.

Dado que la presente iniciativa normativa afecta a los ingresos públicos futuros, se cuantifican y valoran sus repercusiones y efectos en el informe de verificación

R-202103613

cumplimiento art.24.2 trLHL, para el control de sostenibilidad financiera y validación modificaciones de la propuesta de acuerdo para supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por todo lo expuesto se ha procedido a la modificación de la ordenanza de la actual Tasa por el Servicios de Extinción de Incendios, que pasa a denominarse Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA

Propuesta número 1.- Modificación del título de la ordenanza.

La actual denominación “Tasa por el Servicios de Extinción de Incendios” limita de forma drástica la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos por lo que, dado que la letra k) del apartado 4 del artículo 20 del trLHL comprende, en particular, los “Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio”, resulta procedente el título “Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos” por contener, de forma resumida, los supuestos del hecho imponible y tratarse de una denominación estandarizada por cuanto ya ha sido adoptada por otros Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, se evita, desde el punto de vista de técnica normativa, indicar que la ordenanza es reguladora, cosa que ya se da por supuesto y que por lo tanto es innecesario indicarlo, así como su naturaleza fiscal, que se presume en una Tasa. Por otra parte, el apartado 1 del artículo 9 de la LGT, referido a la identificación de las normas tributarias, señala que las Leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título. De este modo, el título contiene el texto “ordenanza del “seguida de la denominación del tributo de que se trata. Se escribe con mayúscula inicial todos los sustantivos y adjetivos del título.

Propuesta número 2.- Modificación de la estructura de la ordenanza.

Se modifica la actual estructura de la ordenanza del tributo, que pasará a ser la siguiente:

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
 - Sección I. Relación jurídico tributaria.
 - Artículo 1. Fundamento legal.
 - Artículo 2. Naturaleza.
 - Sección II. Las obligaciones tributarias.
 - Artículo 3. Hecho imponible.
 - Artículo 4. Supuestos de no sujeción.
- Capítulo II. Obligados y responsables tributarios.
 - Artículo 5. Contribuyente.
 - Artículo 6. Sustituto del contribuyente.
- Capítulo III. Cuantificación de la deuda tributaria.
 - Sección I. Cuantificación de la cuota íntegra.
(Base imponible, liquidable, tipo de gravamen, reducciones).

R-202103613

- Artículo 8. Base imponible y base liquidable.
- Artículo 9. Tipo de gravamen.
- Artículo 10. Cuota íntegra.
- Sección II. Cuantificación de la cuota líquida.
- Artículo 11.
- Artículo 12. Cuota líquida.
- Sección III. Cuantificación de la cuota diferencial.
(Pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas).
- Sección IV. La deuda tributaria.
(Cuota, interés de demora, recargos y otras consideraciones).
- Capítulo IV Aplicación del tributo.
 - Sección I. Principios generales y normas comunes.
 - Artículo 12. Principios generales y normas comunes.
 - Artículo 13. Devengo.
 - Sección II. Normas especiales.
(Normas particulares de la aplicación del tributo)
 - Sección III. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria,
inspección y recaudación.
 - Sección IV. Potestad sancionadora.
 - Sección V. Revisión en vía Administrativa.
- Disposiciones adicional, derogatoria y final.

Propuesta número 3.- Modificación del Artículo 1, fundamento, de la actual ordenanza.

Con el fin de adecuarlo a la actual normativa, (trLHL) y a la común redacción con las ordenanzas tributarias actualizadas, se propone la siguiente redacción del artículo 1:

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la "Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos", que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Propuesta número 4.- Incorporación de un nuevo artículo, el n.º 2, referido a la naturaleza de la tasa.

Con el fin de dar uniformidad a las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento y de definir con mayor precisión el alcance de la Tasa, se incorpora un nuevo artículo referido a la naturaleza del tributo

Artículo 2.- Naturaleza.

La Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos

R-202103613

siguientes, gravará la prestación de servicios públicos por el Parque Municipal de Bomberos a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza y que se encuentren relacionados en las tarifas de la tasa reguladas en el Capítulo III de esta ordenanza.

Propuesta número 5.- Modificación del artículo 2 de la actual ordenanza, referida al hecho imponible.

Se propone la modificación del artículo 2, subdividiéndolo en otros dos artículos; el número 3 que ajusta su redacción a la terminología empleada en el trLHL y el número 4 que recoge y adapta los supuestos de no sujeción, a los que se incorporan otros supuestos de exclusión por razón de evitar la doble imposición (ejecuciones subsidiarias, y formación) indeterminación del beneficiario del servicio (falsas alarmas de terceros no intencionadas, eventos de interés para el municipio y actividades de prevención) y la exclusión de la tasa de aquellos servicios que se presten existiendo un convenio que lo contemple, quedando redactados como sigue:

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, todos los supuestos de asistencias técnicas, incendios, rescates, y cualesquiera actuaciones de protección de personas y bienes en situaciones de peligro que se encuentren relacionados en las tarifas de la tasa, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción y otros supuestos excluidos de la tasa.

1.- No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco será objeto de exacción los servicios prestados por razones humanitarias o de salvamento de personas sin que se incluya en este supuesto los rescates de personas en accidentes de tráfico.

2.- Asimismo, para evitar la doble imposición con otros conceptos por los que deba ser repercutido el coste del servicio, quedan excluidos de esta tasa las actividades de formación susceptibles de contribuir, ya sea por tasa o por precio público. Igualmente quedarán excluidos los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados en el procedimiento de ejecución subsidiaria, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

3.- Dada la indeterminación del beneficiario del servicio, quedarán excluidos de esta tasa las falsas alarmas de terceros no intencionadas, las actividades de prevención y los eventos de interés para el municipio que así se acredite en el expediente.

R-202103613



4.- En el supuesto de que exista un convenio que cubra la prestación del servicio que constituye el hecho imponible realizado, y para evitar la doble imposición por estos conceptos, queda excluida de exacción la prestación de los referidos servicios.

Propuesta número 6.- Modificación del actual artículo 3, referido al sujeto pasivo.

El referido artículo se encuentra redactado conforme a la Ley General Tributaria de 1963, debiéndose adecuar a la nueva LGT, al régimen de sustitución del sustituto del contribuyente y a la nueva redacción propuesta para el hecho imponible, subdividiendo el actual artículo 3 en otros dos, con el numeral cardinal 5 referido a los contribuyentes y con el 6 referido a los sustitutos del contribuyente, desdoblando esta figura para los supuestos en los que no existe entidad o sociedad aseguradora del riesgo y para los que sí exista.

Artículo 5.- Contribuyentes.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, todos los supuestos de asistencias técnicas, incendios, rescates, y cualesquiera actuaciones de protección de personas y bienes en situaciones de peligro que se encuentren relacionados en las tarifas de la tasa, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios.

2.- Se considera que solicitan o resultan beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en inmuebles, los ocupantes de viviendas o locales como beneficiados por el servicio.

Artículo 6.-Sustitutos del contribuyente.

1.- Cuando los ocupantes de viviendas o locales a los que beneficie o afecte el servicio regulado por esta tasa no resultaran propietarios de dichos inmuebles y no existiera entidad o sociedad aseguradora del riesgo, serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria propietarios de las viviendas o locales a los que beneficie o afecte a sus ocupantes el servicio prestado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.- Cuando existiera entidad o sociedad aseguradora del riesgo, serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las referidas entidades o sociedades aseguradores del riesgo.

Propuesta número 7.- Modificación del actual artículo 4, referido a los responsables del tributo.

Nuevamente este artículo se encuentra redactado conforme a la Ley General Tributaria de 1963, debiéndose adecuar a la nueva LGT, al régimen de sustitución del sustituto del contribuyente y a la nueva redacción propuesta para el hecho imponible, subdividiendo el actual artículo 3 en otros dos, con el numeral cardinal 5 referido a los contribuyentes y con el 6 referido a los sustitutos del con-

R-202103613



tribuyente, desdoblado esta figura para los supuestos en los que no existe entidad o sociedad aseguradora del riesgo y para los que sí exista.

Artículo 7. Responsables tributarios.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos en él expuestos en relación con el artículo 41 de la misma Ley.

2.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos en él expuestos en relación con el artículo 41 de la misma Ley.

Propuesta número 8.- Modificación del artículo 6, referido a la determinación de las tarifas.

Este artículo, de indeterminada titulación se corresponde, en esencia, con los elementos reguladores de la cuantificación de la cuota íntegra en cuanto a la determinación de las bases, ya sea imponible como liquidable, que constituye el primer eslabón del algoritmo de liquidación, directamente obtenido de la cuantificación de la obligación tributaria definida en la LGT por lo que deberemos adaptar su contenido a la terminología empleada en los artículos 50 y 54 de la referida Ley.

Artículo 8.- Base imponible y base liquidable.

1.- Constituye la base imponible, para los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 4 del artículo 9 de esta ordenanza, cada unidad de actuación realizada y, para los supuestos contemplados en la letra b) del mismo apartado y artículo de la ordenanza de esta tasa, el tiempo invertido, expresado en unidades de media hora o fracción, empleado para cada tipo de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio correspondiente a este epígrafe.

2.- No estando previstas reducciones, la base liquidable será coincidente con la base imponible.

Propuesta número 9.- Modificación del artículo 7, referido a la tarificación, que se numera como 9.

La letra a) del apartado 3 del artículo 24 del trLHL señala que la cuota tributaria podrá consistir, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa.

El concepto de tarifa viene determinado por el apartado 2 del artículo 55 de la LGT, al expresar en su primer párrafo que los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable, señalando en el párrafo siguiente que el conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

Por lo tanto, siguiendo el algoritmo de liquidación obtenido de la LGT debemos adaptar la denominación del artículo a la terminología empleada en el artículo 55 de la referida Ley, pasando a identificarse como "Tipo de gravamen"

En cuanto a la determinación de los importes que correspondan a la tarifa, estaremos a lo dispuesto en la orden de servicio que motiva la presente y, a tal efecto,

R-202103613



se deberá proceder a la actualización del régimen tarifario contenido en el artículo 7 de la ordenanza, así como en su disposición adicional 2ª al estudio de costes previsto para la entrada en vigor de la modificación que se propone, con el contenido que se expresa a continuación:

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del trLHL, según el cual, para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas y teniendo en cuenta que la letra a) del apartado 4.-de este artículo contempla un serie de supuestos (asistencias técnicas en inundaciones, achiques de agua, todos los supuestos de incendio, rescate en accidentes de tráfico, derrumbamientos y explosiones) que corresponden a siniestros que representan, de forma genérica, una merma patrimonial importante dentro del patrimonio de los sujetos que, no teniendo asegurado el pago de la deuda tributaria de esta tasa, se encuentran obligados a satisfacerla, se establece una tarifa reducida, coincidente con la existente con carácter previo a esta revisión.

En base a los criterios genéricos de capacidad de pago, y con el fin de mitigar el incremento en las tarifas resultante de aplicar el estudio de costes efectuado a aquellos beneficiarios del servicio del Parque de Bomberos Municipal que no tuvieran asegurado el siniestro entendiendo que, el carácter fortuito y excepcional de éstos y sus efectos perniciosos sobre la economía de quién los padece constituye un criterio genérico de capacidad de pago

suficiente como para justificar la determinación de una cuantía inferior de la tasa de los sujetos obligados a satisfacerlas en el supuesto de Intervenciones en el Término Municipal de Zamora.

Por lo tanto, adaptando la denominación y el contenido del artículo 7, que pasa a numerarse como 9 a la terminología empleada en el artículo 55 de la LGT, la redacción que procede es la siguiente:

Artículo 9.- Tipo de gravamen.

1.- A los efectos de cuantificar la tarifa de la tasa, se establece el MBPB (Módulo Básico del Parque de Bomberos) en la cuantía de 100,00 €, que actuará de forma multiplicativa sobre la base imponible y, a su vez, sobre los coeficientes que correspondan a cada epígrafe de la tarifa de la tasa.

2.- Los epígrafes en que se divide la tarifa de la tasa se agrupan en un catálogo cerrado de intervenciones que tributan por unidad de actuación y que se detallan en la letra a) del apartado 4 de este artículo, en tanto que las restantes actuaciones están sujetas a tributación por las unidades de $\frac{1}{2}$ hora o fracción que constituyen la base imponible cada elemento, tanto personal como material relacionadas en la letra b) del mismo apartado de este artículo.

3.- Los coeficientes de la letra b) del apartado siguiente que corresponden a cada categoría profesional de los elementos personales sujetos al mantenimiento de retenes (Bombero, Conductor y Cabo) se dividen en aquellas intervenciones cuya pago de la deuda tributaria se encuentre asegurada, que mantienen la cuota original, y en aquellas otras intervenciones en las que no lo esté, en las que, para la determinación de la cuantía de la tasa se han tenido en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, considerando que las circunstancias que concurren en estos supuestos suponen una importante merma patrimonial por la propia naturaleza del siniestro.

4.- Los coeficientes que actúan de forma multiplicativa sobre la base imponible y sobre el MBPB son los siguientes:

R-202103613



a) Epígrafes correspondientes al siguiente catálogo de intervenciones:			
	Código	Protocolo de intervención	Coefficiente
ASISTENCIA TÉCNICA	100	Vertido de combustible	2
	112	Apertura de puertas	2
	120	Retirada de objetos	3
	130	Retirada de Enjambre	3
	151	Saneamiento de Edificio	3
	160	Desconexión de alarma	2
	170	Colocación de pancarta	0,5
	180	Retirada de árboles / ramas	2,5
	190	Asistencia técnica diversa	1
Rescate	310	Ascensor	2,5
	360	Rescates de animales	0,2
Otros	430	Escape de gas	3

b) Epígrafes correspondientes a intervenciones no comprendidas en la letra a) por asistencias técnicas en inundaciones, achiques de agua, todos los supuestos de incendio, rescate en accidentes de tráfico, derrumbamientos y explosiones.					
Medios	Clave	Medios empleados	Asegurado		No asegurado
			(1) Ordinario	(2) Extraordinario	
PERSONALES	b-01)	Bombero, Conductor,	2,7	0,6301	0,0601
	b-02)	Cabo,	2,2	0,6914	0,0601
	b-03)	Sargento,		0,0601	
	b-04)	Suboficial (Jefe de Bomberos)		0,0902	
	b-05)	Aparejador (Arquitecto Técnico)		0,0902	
	b-06)	Arquitecto,		0,1202	
MATERIALES	b-07)	Por cada vehículo que se utilice,		0,1503	
	b-08)	Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc.,		0,0601	

Los coeficientes correspondientes a los medios personales de la clave b-01) (bombero y conductor) y de la clave b-02) (Cabo) aplicables a aquellas intervenciones cuyo pago de la deuda tributaria se encuentre asegurada, se subdividen en dos categorías, atendiendo al número de efectivos:

- (1) Ordinario, aplicable al número de efectivos que no excede de los que corresponden al retén.
- (2) Extraordinario, aplicable al número de efectivos que excede de los que corresponden al retén.

Propuesta número 10.-Incorporación de un nuevo artículo, el nº 10, referido a la cuota íntegra.

Se incorpora el concepto de cuota íntegra, conforme a la definición de la LGT y, con el fin de evitar una doble imposición con las cuotas satisfechas en concepto de la contribución especial contra incendios, en las intervenciones realizadas en el Término Municipal de Zamora, en el supuesto de que existiera entidad o sociedad aseguradora del riesgo que resultara sujeto pasivo de la tasa en concepto de sus-

tituto del contribuyente, se aplicarán las reducciones correspondientes al importe de la cuota íntegra resultante de las tarifas b-07) y b-08) del apartado referido a medios materiales

Artículo 10.- Cuota íntegra.

1.- La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen de cada epígrafe a la base liquidable que le corresponda.

2.- Que resultara sujeto pasivo de la tasa en concepto de sustituto del contribuyente, se aplicarán las reducciones correspondientes al importe de la cuota íntegra resultante de las tarifas b-07) y b-08) del apartado referido a medios materiales.

3.- La cuota íntegra modificada será la resultante de aplicar, sobre la cuota íntegra, las reducciones a que se refiere el apartado anterior.

Propuesta número 11.- Modificación del artículo 5, referido a beneficios fiscales, que pasa a ser el n.º 11.

Se modifica el artículo 5, introduciendo la interdicción legal contenida en el apartado 1 del artículo 9 del trLHL, según el cual, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Paralelamente se introduce la bonificación a que se refiere el segundo párrafo de dicho apartado, en su cuantía máxima legal del 5%, para el supuesto de que las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en su condición de sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente anticipen pagos a la producción del siniestro, ya sea a título individual como por medio del convenio que, a tal efecto, Ayuntamiento de Zamora pueda establecer con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), o entidad de análoga naturaleza.

En cuanto a la exención contemplada en el actual apartado 1 del artículo 5 de la ordenanza de la tasa y la reducción regulada en el apartado siguiente, basadas en criterios de capacidad económica, entendemos que dada la singularidad de las circunstancias personales que, en cada supuesto, puedan concurrir, resultará más apropiado que por los servicios sociales del ayuntamiento se analicen estas circunstancias singularizadas, manteniéndose en la ordenanza el criterio genérico de capacidad de pago derivado de la falta de cobertura del seguro.

Artículo 11.- Beneficios fiscales.

1.- Se reconoce una bonificación del cinco por ciento de la cuota íntegra modificada a favor de las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en su condición de sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente que anticipen pagos a la producción del siniestro, ya sea a título individual como por medio del convenio que, a tal efecto, Ayuntamiento de Zamora pueda establecer con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), o entidad de análoga naturaleza. En el supuesto de que el saldo resultante a favor del sustituto del contribuyente de los ingresos a cuenta no cubriera el total de la cuota íntegra modificada, la bonificación se aplicará de forma proporcional al saldo del ingreso a cuenta en relación con la cuota íntegra modificada.

2.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

R-202103613



Propuesta número 12.- Incorporación del artículo 12, referido a la determinación de la cuota líquida.

Se incorpora un nuevo artículo en el que, por aplicación del apartado 5 del artículo 56 de la LGT, se obtiene la cuota líquida del tributo.

Artículo 12.- Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra modificada la deducción prevista en el artículo anterior

Propuesta número 13.- Incorporación del artículo 13, referido a los ingresos a cuenta.

Se incorpora un nuevo artículo, regulador de los ingresos a cuenta, para dar cabida a la posibilidad de aplicar la bonificación del 5% en la cuota contemplada en el artículo 11 de esta ordenanza

Artículo 13.- Ingresos a cuenta.

Las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, así como la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), o entidad de análoga naturaleza que pretendan obtener la bonificación a que se refiere el artículo 11, deberán anticipar el pago de la deuda tributaria a la producción del siniestro, que tendrá la consideración de ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 6 del artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El ingreso a cuenta lo será con carácter general para su aplicación a las liquidaciones que, con motivo de esta tasa se liquiden de forma sucesiva a los sustitutos del contribuyente que hubieran realizado el ingreso, de modo que el obligado tributario que hubiera efectuado el ingreso a cuenta, dispondrá un saldo a su favor que se minorará con la deuda tributaria resultante de las liquidaciones a las que se le aplique, notificando, junto con la liquidación, la aplicación del ingreso a cuenta y el saldo resultante.

Propuesta número 14.- Incorporación del artículo 14, referido a la cuota diferencial.

Se regula la cuota diferencial en función de los ingresos a cuenta contemplados en el artículo anterior, de la siguiente forma, expresada en el apartado 6 del artículo 57 de la LGT

Artículo 14.- Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de los ingresos a cuenta que, en su caso, se hubieran efectuado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Propuesta número 15.- Incorporación del artículo 15, referido al interés de demora y recargo ejecutivo.

Dada la imposibilidad de aplicar recargos por declaración extemporánea al tratarse de un tributo que se declara a instancia de la propia administración interviniente, los únicos conceptos que se pueden adicionar a la cuota diferencial serán el interés de demora y los recargos del periodo ejecutivo, ambos referidos al procedimiento de recaudación y, en referencia a los dispuesto en la LGT, se propone:

Artículo 15.- Interés de demora y recargos del periodo ejecutivo.

1.-Se exigirá el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley

R-202103613



58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por esta tasa, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando se suspenda la ejecución del acto durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- c) Cuando se inicie el período ejecutivo y sea exigible el recargo de apremio ordinario.

2.- Se exigirán los recargos ejecutivos, de apremio reducido y de apremio ordinario a que se refiere el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en los supuestos y con los importes regulados en dicha disposición.

Propuesta número 16.- Incorporación del artículo 16, referido a la deuda tributaria.

Se completa el algoritmo de la liquidación mediante la definición, por remisión a la LGT del concepto de deuda tributaria y, así, se propone:

Artículo 16.- Deuda tributaria.

La deuda tributaria estará integrada por la cuota diferencial y, en su caso, el interés de demora y recargos del periodo ejecutivo.

Propuesta número 17.- Incorporación del artículo 17, referido a principios generales y normas comunes.

Se incorpora un nuevo artículo haciendo remisión a la normativa tributaria en materia de actuaciones y procedimientos.

Artículo 17.- Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación de la tasa.

Propuesta número 18.- Modificación del artículo 8, referido al devengo, que pasa a numerarse como 18.

Se mantiene la redacción del presente artículo, al resultar consecuente con lo dispuesto en el artículo 26 del trLHL, modificándose tan sólo su numeración, resultando.

Artículo 18.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Propuesta número 19.- Modificación del artículo 9, cambiando normas de gestión y numeración.

Se modifica el artículo 9, que pasa a la numeración 19, incluyéndose normas de gestión que se complementan con la exigencia del trámite de audiencia y de ale-

gaciones para el supuesto de siniestros en los que el obligado tributario no se hubiera pronunciado acerca de la existencia o no de entidad aseguradora

Artículo 19.- Gestión.

1.- En cada actuación del Parque Municipal de Bomberos susceptible de tributación se formalizará un parte de intervención que será suscrito por el responsable de la unidad y por el obligado tributario, cumplimentándose, en su caso, los datos correspondientes a la póliza de seguro que cubra el siniestro.

Dicho parte de intervención será remitido al Servicio de Gestión Tributaria, de Tesorería y Recaudación, donde se practicará la oportuna liquidación y gestión del tributo. En el supuesto de que figuren en el procedimiento o sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que no sean las suscritas por todos los interesados en el parte de intervención, se notificará a todos ellos la propuesta de liquidación, iniciándose un trámite de audiencia en el que se pondrá de manifiesto a los obligados tributarios el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

2.- Si, en el supuesto de intervenciones contempladas en la letra b) del apartado 4 del artículo 9 de esta ordenanza, no figurase en el parte de intervención al que se refiere el apartado anterior entidad aseguradora que cubra la deuda tributaria de esta tasa en el siniestro, por el órgano de gestión se practicará requerimiento al contribuyente para que, en su caso, señale la entidad aseguradora que cubra el riesgo y aporte copia de la póliza correspondiente. En el supuesto de que, existiendo entidad aseguradora, el contribuyente no la señalase en el trámite anterior, el contribuyente será considerado sujeto infractor a los efectos de aplicarle el régimen sancionados que proceda en función de la parte de la deuda tributaria no ingresada con motivo de la aplicación del coeficiente reducido en base a criterios genéricos de capacidad de pago.

Propuesta número 20.- Incorporación del artículo 20, referido a las actuaciones y procedimientos.

Se incorpora un nuevo artículo, referido con carácter global a las actuaciones y procedimientos, tanto en el ámbito de la gestión tributaria, de la inspección, así como de la recaudación de la tasa, por remisión expresa a la LGT, al RGI y al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 20.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se registrarán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complementa, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comu-

R-202103613



nes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Propuesta número 21.- Incorporación del artículo 21, referido a la potestad sancionadora.

Siendo un tributo de carácter declarativo que se inicia de oficio, la posibilidad de defraudación tributaria se limita a supuestos remotos que, no obstante, deben tener cobertura normativa, aunque ésta sea por remisión expresa a la LGT y al Reglamento General del régimen sancionador tributario.

Artículo 21.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN VII REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Propuesta número 22.- Incorporación del artículo 22, referido a la revisión en vía administrativa.

En el presente artículo, la remisión a la normativa de aplicación en esta materia, resume el régimen legal de aplicación, esto es, el contenido en el trLHL, en la LGT y en el Reglamento General de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 22.- Revisión en vía administrativa.

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Propuesta número 23.- Incorporación de las disposiciones adicional, derogatoria y final.

En esta propuesta se incluye la parte final de la ordenanza, conteniendo una disposición adicional que da prevalencia a las modificaciones que provengan de disposiciones con rango legal, con independencia de lo que indique la ordenanza, la disposición derogatoria, referida a la totalidad de los artículos y parte final de la ordenanza, con la excepción del actual artículo 8 que, manteniendo su actual redacción cambia su numeración.

Disposición adicional.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del tributo por las Leyes

R-202103613

de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto de la ordenanza y sus modificaciones que se expresan a continuación:

Artículos 1 a 7, 9 y 10, Disposiciones Adicionales 1.^a a 4.^a y Disposiciones Finales 1.^a y 2.^a de la ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2001.

Disposición final.

Las modificaciones de esta ordenanza entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Zamora, 13 de diciembre de 2021.-El Alcalde.

R-202103613

